

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

RICHARD CORA

Recurrido

V.

AMGEN MANUFACTURING  
LIMITED

Recurrente

KLRA202300463

*Revisión de Decisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Oficina del  
Procurador del  
Veterano

Querella Núm.:  
Q1-7-19-12-12-784

Sobre:  
Ley 203-2007,  
Según Enmendada  
Artículo 4F(A), (1),  
(3) y (5)

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

**I**

El 31 de agosto de 2023 compareció ante este Tribunal de Apelaciones Amgen Manufacturing Limited (en adelante, AML o parte recurrente) mediante recurso intitulado *Revisión Judicial de Resolución Administrativa*.<sup>1</sup> En su recurso, la parte recurrente nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por la Oficina del Procurador del Veterano el 12 de junio de 2023. De dicha determinación, AML solicitó reconsideración el 19 de julio de 2023, la cual fue denegada por la agencia recurrida el 1ro de agosto de 2023.

---

<sup>1</sup> Conjuntamente con su recurso, la parte recurrente presentó *Moción Solicitando Permiso para Someter Revisión Judicial de Resolución Administrativa en Exceso del Límite Reglamentario de Páginas*, lo cual, autorizamos mediante nuestra Resolución del 6 de septiembre de 2023.

El 6 de septiembre de 2023 emitimos *Resolución*, en la cual, entre otras cosas, le ordenamos a la parte recurrente que nos acreditara en o antes del martes 12 de septiembre de 2023, haber notificado copia del presente recurso a las partes y a la agencia recurrida, según lo dispone la Regla 58 (B) de nuestro Reglamento<sup>2</sup>. Le apercibimos que, el incumplimiento con lo ordenado daría lugar a la desestimación del recurso. De otra parte, le concedimos a la parte recurrida hasta el lunes 2 de octubre de 2023 para que presentara su alegato en oposición, bajo el apercibimiento de que transcurrido dicho término, el recurso se entendería perfeccionado para su adjudicación final. Asimismo, le ordenamos a la Oficina del Procurador del Veterano someter copia del expediente administrativo referente a la Querella Q1-7-19-12-12-784.

El 12 de septiembre de 2023 compareció la parte recurrente mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, razón por la cual, el 14 de septiembre de 2023 emitimos *Resolución* en la que dimos por cumplido lo ordenado, en lo que a la notificación del recurso respecta e instruimos a la parte recurrida a cumplir con presentar su posición dentro del término previamente dispuesto.

El 18 de septiembre de 2023 los licenciados Nelson H. Meléndez López y Antonio Álvarez Torres, acudieron ante este foro revisor mediante *Comparecencia Especial sobre Representación Legal*, en la que nos informaron que fueron contratados por la Oficina del Procurador del Veterano para la Vista Administrativa que se estaría celebrando respecto a la Querella Q1-7-19-12-12-784, ante el Oficial Examinador y que una vez culminó el proceso de la vista, y la partida del dinero reservada para la misma, cesaron sus servicios como abogados del caso. Sostuvieron que al presente no tienen contrato con la Oficina del Procurador del Veterano para

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B).

representar a la entidad gubernamental ante este foro apelativo. Informaron, además, que el licenciado Agustín Montañez Allman, les había indicado que le estaría solicitando al Departamento de Justicia que representara a la agencia gubernamental. Especificaron que, su contrato fue con la Oficina del Procurador del Veterano y que nunca han sido contratados para representar de forma alguna, al Querellante, Richard Cora y que sus servicios fueron contratados hasta que culminara el proceso administrativo.

En atención a lo informado, mediante nuestra *Resolución* de 26 de septiembre de 2023, le ordenamos a la Secretaría de este Tribunal el cese de las notificaciones a los licenciados Nelson H. Meléndez López y Antonio Álvarez Torres, por estos no ostentar la representación legal de la parte recurrida en el recurso de epígrafe. Asimismo, le informamos a la parte recurrida que disponía hasta el lunes, 2 de octubre de 2023 para comparecer mediante su representación legal y cumplir con nuestra Resolución del 14 de septiembre de 2023, bajo el apercibimiento de que, transcurrido el término dispuesto, se tendría el recurso por perfeccionado para su adjudicación final.

El 27 de septiembre de 2023, compareció la Oficina del Procurador del Veterano y en cumplimiento de lo ordenado, sometió copia del expediente administrativo relacionado a la Querella Q1-7-19-12-12-784.

Ese mismo día, el 27 de septiembre de 2023, compareció el licenciado Marcos Luis De La Villa mediante *Comparecencia Especial sobre Cese de Envío de Notificaciones y Escritos*, en la que nos informó que fue quien, en función de Oficial Examinador de la Oficina del Procurador del Veterano, emitió el *Informe y Recomendación* al Procurador del Veterano, que dio lugar a la *Resolución* del Procurador del Veterano objeto del presente recurso. Expresó que, con dicho *Informe y Recomendación* culminó su

intervención en el procedimiento administrativo, cuya determinación final de la agencia recurrida es objeto del recurso de epígrafe. Consecuentemente, nos solicitó que le ordenáramos a las demás partes en el caso, así como a la Secretaría de este Tribunal, el cese de las notificaciones.<sup>3</sup>

Subsiguientemente, el 28 de septiembre de 2023, compareció ante este foro apelativo la Oficina del Procurador del Veterano mediante *Moción sobre Falta de Notificaciones a parte con Interés*. En el aludido escrito nos indica que, el día anterior– entiéndase, el septiembre de 2023– el veterano recurrido Richard Cora le comunicó a la Oficina del Procurador del Veterano no estar enterado de los incidentes relacionados al procedimiento de epígrafe y en particular, de la *Resolución* del 6 de septiembre de 2023, en la cual se le concedió hasta el lunes 2 de octubre de 2023 para presentar su alegato en oposición al recurso *Revisión Judicial de Resolución Administrativa* presentado por AML ante este foro, solicitando la revocación de la *Resolución* emitida por el Procurador del Veterano, del 29 de junio de 2023. Acotó que, “[a]nte dicha información, procedimos a examinar todas las notificaciones que hemos recibido de resoluciones u órdenes emitidas por este Honorable Tribunal de Apelaciones y observamos que el veterano Cora no ha sido notificado de ninguna de las mismas.” Arguyó que, “[e]ntendemos que el veterano Cora debería estar siendo también notificado por la Secretaría de las resoluciones u órdenes emitidas en el presente caso por este Honorable Tribunal. Esto para el caso de que quiera ejercer su derecho a presentar una posición escrita en cuanto al Recurso.” Finalmente, nos solicitó que le ordenáramos a la

---

<sup>3</sup> Respecto a la aludida moción, en nuestra *Resolución* del 3 de octubre de 2023, le ordenamos el cese de las notificaciones al Lcdo. Marcos Luis de la Villa Rodríguez y le instruimos a la Secretaría de este Tribunal que tomara nota sobre el particular.

Secretaría notificar al veterano Cora de todas las resoluciones u órdenes emitidas en el presente caso por este Honorable Tribunal.

En atención a la antes mencionada moción de la Oficina del Procurador del Veterano, en la misma *Resolución* del 3 de octubre de 2023, le ordenamos a la Oficina del Procurador del Veterano que en o antes del viernes 6 de octubre de 2023, nos aclarara si representaba legalmente o no, al recurrido Richard Cora.

Por su parte, compareció el licenciado Nelson H. Meléndez López mediante *Segunda Comparecencia Especial Informando Dirección del Recurrido*, incoada el 29 de septiembre de 2023, en la cual indica haberse percatado de que los escritos presentados por las partes y las resoluciones emitidas no han sido notificados al recurrido Richard Cora.

Con posterioridad, el 2 de octubre de 2023, compareció AML mediante *Moción Aclaratoria y Oposición*. En apretada síntesis, nos indica que, las expresiones de la Oficina del Procurador del Veterano parecen ignorar que fue la misma Oficina la que presentó la Querella Q1-7-19-12-12-784. Arguyó que, asimismo, fue la Oficina del Procurador del Veterano la que contrató al licenciado Nelson H. Meléndez López y al licenciado Antonio Álvarez Torres para representar al señor Cora durante los procedimientos ventilados ante la referida Oficina y que al momento de la presentación del recurso, no habían presentado escrito alguno notificando la renuncia a la representación legal y que, por consiguiente, ambos fueron notificados del recurso y recibieron copia del mismo. Añadió que, AML no podía comunicarse directamente con el señor Cora, incluso, para enviarle copia del recurso.

A su vez, el 4 de octubre de 2023, compareció nuevamente la Oficina del Procurador del Veterano mediante *Moción en Cumplimiento de Orden del 3 de octubre de 2023*. En esencia, nos plantea que, en cumplimiento de su responsabilidad y en el ejercicio

de sus poderes estatutarios, a tenor con la ley orgánica de la agencia, según enmendada, de velar y asistir a los veteranos en la protección de sus derechos, le proveyó al veterano Richard Cora, recursos legales externos que pudieran ofrecerle asistencia, asesoramiento y representación legal durante el trámite de su querrela administrativa, ya que, por razones particulares, él no podía obtener la misma. Sostiene que, no obstante, habiendo concluido dicho trámite y por haber sido la agencia, en el ejercicio de sus poderes cuasi judiciales, la que adjudicó la querrela del veterano, y contra la cual está recurriendo ante este tribunal, la entidad querellada, la Oficina del Procurador del Veterano está impedida legalmente de comparecer en representación del veterano y convertirse en parte activa defensora de su propia decisión administrativa. Acotó que, es por tal razón, que no ostenta la representación legal del veterano en esta etapa apelativa.

El 5 de octubre de 2023 compareció nuevamente la parte recurrente mediante *Oposición a “Moción en Cumplimiento de Orden del 3 de octubre de 2023”*. En esencia, arguye que, no cabe duda de que las partes en este caso son AML y la Oficina del Procurador del Veterano, ya que fue esta última la que compareció mediante sus funcionarios “por y en representación del señor Cora”. Arguye que, la agencia recurrida no puede descansar en meros tecnicismos como subterfugio para extender el término para expresarse en torno al recurso que le fue notificado oportuna y adecuadamente. Es por lo anterior que nos solicita que el recurso se considere perfeccionado y no opuesto.

Esbozado el trámite procesal ante este foro revisor, en adelante procedemos a reseñar el derecho que aplica a la situación procesal que nos ocupa.

## II

### **A. El Debido Proceso de Ley en el ámbito administrativo y el Derecho a una notificación adecuada**

Tanto la Constitución federal, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7. Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Véanse, *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme con el interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias administrativas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso;

(2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley garantizarles a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Véase, *Marrero v. Vázquez Egean*, 135 DPR 174 (1994).

En torno al derecho a una notificación adecuada de los procesos adjudicativos, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, establece lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como



las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

En particular, el Art. 3.2 del precitado estatuto establece que, las agencias podrán utilizar el medio de correspondencia electrónica o correo ordinario, siempre y cuando se salvaguarde en todo momento el derecho a una notificación oportuna. 3 LPRA sec. 9642. Así las cosas, las notificaciones sobre órdenes o resoluciones finales se harán de forma escrita por correo ordinario o correo electrónico, conforme dispone el Art. 3.14 de la Ley, *supra*. Como vemos, la Ley Núm. 38-2017, *supra*, reconoce el método de notificación por correo electrónico como adecuado, a partir del cual se puede calcular el término para solicitar una reconsideración. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de Servicios Generales*, 209 DPR 122, 135 (2022).

El Art. 3.19 de la Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9659) que fue enmendado el 18 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 150-2020, a los fines de establecer que, la parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar una moción de reconsideración ante la agencia, dentro de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico de la notificación de la adjudicación de la subasta. Esto es, la Asamblea Legislativa validó, por tanto, la notificación de adjudicación realizada por correo electrónico como un mecanismo oficial que cumple con las características imprescindibles del debido proceso de ley. *Id.*

En otras palabras, en el caso antes citado, a la página 137, el Alto Foro, dejó meridianamente claro que, las agencias gubernamentales pueden elegir el método de notificación que prefieran al momento de notificar a las partes sobre su determinación final. Añadió que, esto será así siempre y cuando cumplan con los requisitos para realizar una notificación adecuada conforme al debido proceso de ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996). El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada establecidos en la LPAU resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. 3 LPRA sec. 9654; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003) el Alto Foro ya había manifestado: “[d]ifícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado”.

### **B. Jurisdicción**

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*,

182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

La Alta Curia ha dispuesto que, para que un recurso quede perfeccionado es necesaria su oportuna presentación y notificación del escrito a las partes apeladas. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Lo anterior, debido a que, una apelación o recurso prematuro, al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, 2022 TSPR 99 (2022); *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, 2022 TSPR 52 (2022); *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, 2022 TSPR 34 (2022); *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia y como consecuencia no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra; *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, supra; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra.

Un recurso de revisión tardío es aquel que se presenta fuera del término disponible para ello, y que, consecuentemente, manifiesta la ausencia de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.<sup>4</sup> *Íd.*

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Íd.*; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>5</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### **C. El Debido Proceso de Ley**

Por otro lado, nuestra Alta Curia ha sostenido que, "el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico". Para cumplir con ese principio, el artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa al Tribunal

---

<sup>4</sup> *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.<sup>6</sup> (Citas omitidas). *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En su Sección 4.2<sup>7</sup>, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley de Procedimiento Administrativo) “instituye un término de treinta días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional. Específicamente, la regla provee que este plazo comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración según dispone la Sección 3.15” de la Ley de Procedimiento Administrativo. *Id.*, pág. 847. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

A su vez, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal<sup>8</sup> estatuye lo relacionado al término para presentar un recurso de revisión ante este foro apelativo. Dicha regla dispone lo siguiente:

**Regla 57. Término para presentar el recurso de revisión**

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Reseñado el derecho, procedemos a aplicarlo al recurso que nos atiene en esta ocasión.

### III

En el recurso ante nuestra consideración, la parte recurrente AML nos solicita que revoquemos una *Resolución* final emitida el 29

---

<sup>6</sup> Ley Núm. 201-2003 (4 LPRÁ sec. 24y(c)).

<sup>7</sup> 3 LPRÁ sec. 9672.

<sup>8</sup> 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 57.

de junio de 2023 por el Procurador del Veterano, relacionada a la Querella Q1-7-19-12-12-784, instada por el veterano Richard Cora. En la aludida resolución se determinó que AML violó las secciones 737(f)(1)(A) y 737(f)(1)(E) de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, Ley Núm. 203 del 14 de diciembre de 2007, según enmendada, 29 LPRC secs. 735, *et seq.*

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, la Oficina del Procurador del Veterano contrató a los licenciados Nelson H. Meléndez López y Antonio Álvarez Torres, para la Vista Administrativa que se estaría celebrando respecto a la Querella Q1-7-19-12-12-784, ante el Oficial Examinador. Según informaron los letrados, una vez culminado el proceso de la vista, y la partida del dinero reservada para la misma, estos cesaron sus servicios como abogados del caso. Sostuvieron no tener al presente contrato con la Oficina del Procurador del Veterano para representar a la entidad gubernamental ante este foro apelativo.

De los escritos presentados por las partes hemos podido constatar que, el recurrido señor Richard Cora no fue notificado del recurso de revisión de decisión administrativa incoado por la parte recurrente AML, así como tampoco de los escritos de las partes ni de las resoluciones emitidas por este Tribunal.

En cuanto a la falta de notificación del recurso al señor Cora, la parte recurrente nos plantea que, en vista de que el recurrido estuvo representado durante el proceso ante la agencia administrativa por los licenciados Nelson H. Meléndez López y Antonio Álvarez Torres, el recurso le fue notificado al señor Cora por conducto de su representación legal. Ello, habida cuenta de que, a la fecha de la presentación del recurso de epígrafe, estos no habían renunciado a la representación legal del señor Cora ni informado que ya no ostentaban su representación legal.

Como mencionamos previamente, la Oficina del Procurador del Veterano, por su parte, nos plantea que, en cumplimiento de su responsabilidad y en el ejercicio de sus poderes estatutarios, a tenor con la ley orgánica de la agencia, según enmendada, de velar y asistir a los veteranos en la protección de sus derechos, le proveyó al veterano Richard Cora, recursos legales externos que pudieran ofrecerle asistencia, asesoramiento y representación legal durante el trámite de su querrela administrativa, ya que, por razones particulares, él no podía obtener la misma. Sostiene que, no obstante, habiendo concluido dicho trámite y por haber sido la agencia, en el ejercicio de sus poderes cuasi judiciales, la que adjudicó la querrela del veterano, y contra la cual está recurriendo ante este tribunal, la entidad querrellada, la Oficina del Procurador del Veterano está impedida legalmente de comparecer en representación del veterano y convertirse en parte activa defensora de su propia decisión administrativa. Acotó que, es por tal razón que no ostenta la representación legal del veterano en esta etapa apelativa.

En resumen, un ponderado examen del expediente ante nuestra consideración revela que, el señor Cora no fue notificado por la Oficina del Procurador del Veterano que la representación legal ostentada a su favor por los Nelson H. Meléndez López y Antonio Álvarez Torres, se circunscribía única y exclusivamente a la Vista Administrativa que se estaría celebrando ante dicha agencia respecto a la Querrela Q1-7-19-12-12-784, ante el Oficial Examinador. En ningún momento la agencia recurrida le notificó al señor Cora ni a la parte querrellada AML que, una vez culminado el proceso de la vista, y la partida del dinero reservada para la misma, los representantes legales del señor Cora, cesarían sus servicios como abogados del caso.

No albergamos duda, que tal falta de notificación incidió en que la parte recurrente no notificara directamente al recurrido señor Cora, pues la notificación del recurso le fue remitida a los que dicha parte entendía que figuraban como los representantes legales del señor Cora. Como ya indicamos, esta notificación resulta inoficiosa, en la medida que dichos letrados no ostentan la representación legal del recurrido.

Por otro lado, esta omisión de la Oficina del Procurador del Veterano repercutió en que el recurrido señor Cora tampoco fuera notificado en lo absoluto del proceso apelativo relacionado a la Resolución en la cual resultó favorecido y consecuentemente, lo priva del derecho a defender sus derechos ante esta Curia.

En vista de lo anterior, dadas las circunstancias particulares del presente caso y en aras de garantizarle a las partes el debido proceso de ley, así como de proteger el derecho apelativo de estas, razonamos que procede que la Oficina del Procurador del Veterano emita una nueva notificación de su Resolución del 29 de junio de 2023, con el consabido apercibimiento al señor Richard Cora de la conveniencia de contratar su propia representación legal, si así lo interesa, luego de informarle debidamente que no contará con el asesoramiento legal de los licenciados Nelson H. Meléndez López y Antonio Álvarez Torres.

Como mencionamos previamente, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996). El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada establecidos en la LPAU



resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. 3 LPRA sec. 9654; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

#### IV

En mérito de lo anterior, se desestima el recurso de epígrafe, por prematuro, ello, debido a la notificación defectuosa de la *Resolución* recurrida.

Una vez notificada nuevamente la *Resolución* emitida por el Procurador del Veterano el 29 de junio de 2023, conforme a lo aquí resuelto, las partes podrán, de así interesarlo, acudir nuevamente ante este foro revisor dentro del término reglamentario para ello.

Por último, se le ordena a la Secretaría de este Tribunal, el desglose del apéndice del recurso, así como de la copia del expediente administrativo relacionado a la Querrela Q1-7-19-12-12-784.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones